

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S C A L D A S
Carrera 3 No. 15-24

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Fecha: Febrero 29 de 2024

PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTES:	GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS
EJECUTADO:	LUIS EDGAR MORENO MONTOYA
RADICADO:	17 013 31 12 001 2019 00103 00

Ingresa a despacho el presente conflicto, con el informe secretarial de que la parte acreedora solicita el reconocimiento de unos gastos con ocasión al remate, así:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Cancelación embargo	\$ 25.100
Registro de adjudicación	\$ 1.579.000
Impuesto predial	\$ 15.887.060
Tres facturas pago energía	\$ 232.952
Boleta de registro de adjudicación remate	\$ 1.605.000
Cancelación hipoteca	\$ 325.986

Aportó los documentos soporte de tales erogaciones.

Sobre la rogativa en ciernes, es indispensable descender a efectuar estos,

PROLEGÓMENOS:

1. El tema judicial que nos involucra, lo contempla el numeral 7 del artículo 455 de la Obra General del Proceso, y para este específico evento, reproducimos el siguiente segmento:

“Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado”.

2. Interesa primordialmente establecer si la solicitud que ocupa nuestro interés, se hizo dentro del término a que alude la norma anterior, y al auscultar el expediente digital, observamos en el archivo 126, que se aportó el documento de la entrega del bien

rematado con fecha del 11 de enero de 2024, y haciendo el conteo de dicho lapso, va hasta el 25 de similar mes, y en el anexo 121 se encuentra la rogativa del reconocimiento de los gastos que son objeto de este proveído, o sea que se hizo la solicitud dentro de la oportunidad legal.

3. La disposición arriba transcrita, tiene desarrollo jurisprudencial, y para el efecto extractamos algunos párrafos contenidos en la sentencia STC 8034 del 7 de junio de 2017 de la Corte Constitucional con ponencia del magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, donde acotó:

“...Téngase en cuenta que el juez funge como representante del ejecutado en el remate y al ostentar tal calidad, debe procurar la enajenación del bien exento de todo gravamen. Sobre lo discurrido, esta Corte ha expuesto:

“(...) El remate de bienes, como lo tiene dicho la jurisprudencia, corresponde a una venta en la que, por fuerza de la ley, el juez que lo practica actúa en representación del vendedor y, por ende, debe velar por que, como en toda enajenación, su objeto sea entregado al comprador (rematante) libre de todo gravamen. De suyo, por eso, se ha entendido que los valores correspondientes a los impuestos causados antes de la subasta respecto de la cosa vendida, son de cargo del enajenante y que si el rematante, con miras a obtener la aprobación del remate, paga y acredita la cancelación de los mismos, debe reintegrarse a él las sumas que por tal concepto sufragó, del precio mismo del remate (...).”

“(...) En ocasión anterior esta Sala de la Corte, al decidir una acción de tutela promovida por el rematante contra la entidad ejecutante, para obtener de ella el pago de los valores que por concepto de servicios públicos del inmueble subastado se adeudaban a las empresas respectivas, expresó que ‘(...) la legislación procesal y sustancial de los remates en procesos ejecutivos, imponen al juzgado, como representante del vendedor, hacer los pagos indispensables como los de impuestos (art. 530, inciso 1º, y 529, inciso 1º, C.P.C.) y demás que sean necesarios para cancelar los gravámenes (art. 530, num. 1º. C.P.C.) y entregar, al rematante la casa saneada (art. 539 num. 4º C.P.C.) (...)’ (Sent. de 21 de septiembre de 1998, Expediente de Tutela No. 5374 (...)).”

4. La petición en ciernes, es procedente; por ende, se dispondrá el reconocimiento de las sumas económicas que el rematante hizo luego de la respectiva aprobación, consistentes en:

<u>CONCEPTO</u>	<u>VALOR</u>
Cancelación embargo	\$ 25.100
Impuesto predial	\$ 15.887.060
Tres facturas pago energía	\$ 232.952
Cancelación hipoteca	<u>\$ 325.986</u>
TOTAL:	\$ 16.471.098

Para cancelar la cifra económica aludida, se dispondrá el fraccionamiento del título judicial Nro. 418010000013380 por la suma de **\$21.254.404**, en las siguientes cantidades:

Para el señor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, el valor de **\$16.471.098**.

Para el señor **LUIS EDGAR MORENO MONTOYA**, la suma de **\$4.783.306**.

En mérito de lo planteado, el Juzgado Civil del Circuito de Aguadas, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como gastos efectuados posterior a la fecha de aprobación del remate en este proceso a favor del rematante señor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, la suma de **\$16.471.098**.

SEGUNDO: DISPONER el fraccionamiento del título judicial Nro. 418010000013380 por la suma de **\$21.254.404**, para cancelar el dinero antes mencionado, en las siguientes cantidades:

- Para el señor **GONZALO ALBEIRO RESTREPO CEBALLOS**, el valor de **\$16.471.098**.
- Para el señor **LUIS EDGAR MORENO MONTOYA**, la suma de **\$4.783.306**.

Una vez cobre ejecutoria este proveído, se dispondrá que por parte del Banco Agrario de Colombia S.A., se entreguen los dineros mencionados a cada uno de los beneficiarios en las cantidades relacionadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA MAGDALENA GÓMEZ ZULUAGA
JUEZ

Firmado Por:

Maria Magdalena Gomez Zuluaga

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Aguadas - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe8e10acde7c077b49910c8532a633f761a282ec14bccb6b7b3af63c08fe02**

Documento generado en 29/02/2024 11:52:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>